



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202300069
Accionante: Jorge Eduardo Guerrero Carranza
Accionado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

Cáqueza (Cund), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Eduardo Guerrero Carranza¹ en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 28 de abril de 2023 radicó ante la accionada, vía correo electrónico un derecho de petición solicitando la revocatoria del comparendo N°5522999 del 25 de abril de 2023, asunto al que le correspondió el radicado 2023055911; sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, y exhorta a que se ordene a la accionada contestar la solicitud elevada³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de junio de 2023⁴ fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca⁵, ordenándose la vinculación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cáqueza y de la Gobernación de Cundinamarca, además se dispuso correr traslado del escrito de tutela a las accionadas en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 4.130.119 de Guateque, dirección de notificaciones: calle 5 Sur N° 79G – 39, teléfono 3126254619, correo electrónico: jorgeg4130@hotmail.com

2 Expediente electrónico 2023-00069, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00069, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00069, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00069, archivo 04. AVOCA





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza⁶.

El profesional universitario de esta institución, dijo que en efecto la petición por la que se reclama fue radicada el 28 de abril de 2023, y que a la misma le correspondió el radicado 2023055911.

Implícitamente refirió que tal solicitud fue resuelta positivamente el 31 de mayo de 2023, mediante oficio N° CE 2023055911, la cual fue notificada al correo electrónico jorgeg4130@hotmail.com.

De esta forma, solicitó negar el amparo requerido, pues era evidente que había acaecido el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca⁷.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado, las representaciones de estas entidades optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los

6 Expediente electrónico 2023-00069, archivo 07. CONTESTACIÓN MOVILIDAD DE CÁQUEZA.

7 Expediente electrónico 2023-00069, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

8 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Jorge Eduardo Guerrero Carranza quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿las accionadas brindaron respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición elevada y radicada por el actor el 28 de abril de 2023?

6.5. Caso bajo análisis.

Conforme al problema jurídico planteado y ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica reseñada por el accionante, procede de manera formal el amparo invocado.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido por la entidad accionada y la presunción de silencio antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*»).

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros:

¹¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹³.

De esta manera, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Jorge Eduardo Guerrero a la Secretaría de Tránsito y Transporte – Sede Operativa de Cáqueza-, esta mediante oficio No. CE – 2023055911 del 31 de mayo de 2023, informó al actor sobre el procedimiento atinente a la imposición de un comparendo, decantando además las maneras de notificación de tal orden junto con las situaciones que daban lugar a revocar directamente los actos de la administración; concluyendo así, con el señalamiento de una fecha -4 de agosto de 2023 a las 3.00 pm- para cumplir el procedimiento contravencional, advirtiendo que el link de la misma sería remitido al correo electrónico registrado por el hoy accionante ante la entidad minutos antes del inicio de la diligencia.

Así, resulta indiscutible que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, razón por la que se procederá a negar la pretensión del accionante.

Ahora bien, es menester precisar desde ya que si adelantada la diligencia del 4 de agosto de 2023, el actor se encuentra en desacuerdo con lo que decida la accionada, lo que deberá acontecer será la promoción de los recursos a que haya lugar y/o la interposición de las acciones administrativas previstas en la normativa legal que busquen quebrantar las presunciones de acierto y legalidad de las que gozan los actos de la administración.

Lo anterior con ocasión a las contradicciones contenidas en el informe de tutela ofrecido por el doctor Jorge Alonso Herrera Ávila, Profesional Universitario de la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en paralelo con el contenido del oficio No. CE - 2023055911 del 31 de mayo de 2023 que fuera remitido al accionante el 3 de junio siguiente al correo jorgeg4130@hotmail.com para solventar la situación puesta de presente, pues a pesar que en el último la secretaría es clara al precisar que fijó una fecha para cumplir el procedimiento contravencional¹⁴, en el primero no se halla situación similar.

Así pues, pese a la negativa con la que se decidirá esta acción, se instará al citado profesional y/o a quien haga sus veces para que coordine lo correspondiente a la diligencia virtual que fuera notificada al actor el 3 de

13 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio

14 Existe pluralidad de imprecisiones en el informe, por ejemplo, las fechas de radicación del derecho de petición, la de notificación del auto de respuesta, etcétera.





junio para el 4 de agosto del 2023 a las 3:00 pm., en aras que se cumpla con el procedimiento contravencional correspondiente, esto conforme lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia T-555 de 1997¹⁵.

Finalmente, con relación a la petición relacionada con la actualización en la base de datos respecto de la cédula y nombre del actor como corresponda, debe indicarse al accionante que tal solicitud resulta ininteligible, pues a más que no precisa a qué base de datos hace referencia, no señala la forma en la que posiblemente sus datos básicos de identificación -nombre y documento- están errados, asuntos a los que se aúna que al verificar la postulación inicial dirigida a la accionada no se encuentra un *petitum* similar. Así, tal cuestionamiento no será objeto de análisis, y por tanto no será materia de resolución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Jorge Eduardo Guerrero Carranza.

SEGUNDO: INSTAR al doctor Jorge Alonso Herrera Ávila, Profesional Universitario de la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que, si no lo ha hecho ya, coordine lo correspondiente a la diligencia virtual que fuera notificada a Jorge Eduardo Guerrero Carranza el pasado 3 de junio para el 4 de agosto del 2023 a las 3:00 pm., en aras que se cumpla con el procedimiento contravencional correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

15 PREVENCIÓN EN TUTELA-Alcance. De una advertencia judicial en el sentido de que la persona o autoridad contra la cual se instauró la tutela deje de incurrir en las conductas objeto de reproche no tiene un alcance puramente teórico ni puede entenderse como la absolución del comportamiento del implicado frente a sus obligaciones constitucionales. Por el contrario, quien es reconvenido por el juez de tutela, aunque ésta no se otorgue en razón de la carencia actual de objeto de la orden, tiene una sentencia judicial en su contra, previo proceso en el cual se ha demostrado que por su acción u omisión se generó el daño o se produjo la amenaza de derechos fundamentales. Por tanto, de una parte, debe responder, con arreglo al sistema jurídico vigente y según la magnitud de la conducta que le sea imputable, tal como resulta del artículo 6 de la Constitución Política. Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

EFLP



Firmado Por:
Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcedaa853d8a19545eb92f89391479165dd51c087ebac04da3a0c58919f31f78**

Documento generado en 22/06/2023 07:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>